

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, doce de septiembre de Dos Mil Veintidós</p>
PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	Mónica María Lotero Echeverri y Otros
DEMANDADO	Luis Carlos Morales y Otros
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2019 00472 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, y especialmente el que prescribe el tercer inciso del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 30 de noviembre de 2022, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 ibídem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...*proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha*

presenciado"¹, teleología tendiente, en suma, a "...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia"².

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4ª. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos, peritos y demás solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación con la Parte Demandante.

a. En cuanto a la parte demandante precitada, solicita la concurrencia de los galenos Dolly Andrea Sanabria, médica Laboral Codess y Dr. Heberto Elías González Rodelo control de calidad de Colpensiones quienes el 08 de abril de abril de 2019 expidieron el dictamen DML Nª 8686852 realizado a la demandante MONICA MARIA LOTERO ECHEVERRI para que con sus conocimientos científicos y técnicos requeridos para probar el estado físico de su examinado, y poder así, determinar problemas a futuro como son las secuelas que presenta la actora como consecuencia de las lesiones en el accidente de tránsito.

b. Igualmente, serán admitidos los Testigos solicitados, quedando por cuenta de la Parte interesada (reiterando lo señalado en el Párrafo 7º *ut supra*) la carga que le asiste de informarles su deber de comparecencia a la Audiencia.

En relación a la Parte Codemandada SOTRAMES y
BEATRIZ ELENA MONTOYA ARROYAVE

a. Se admitirán los Interrogatorios de Parte.

b. Igualmente, serán admitidos los Testigos solicitados, quedando por cuenta de la Parte interesada (reiterando lo señalado en el Párrafo 7° *ut supra*) la carga que le asiste de informarles su deber de comparecencia a la Audiencia.

c. En cuanto al pedimento de los dictames periciales, el juzgado precisa que el libelista deberá obrar conforme a lo establecidos en los arts. 226 y 227 *Ibidem*.

d. OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA con el fin de que se sirva indicar si para el 24 de agosto de 2017, en la Carrera 43 A Nª 38 A-05 del Municipio de Envigado, se realizaban trabajos sobre la vía referenciada especificando clase de trabajos, clase de señalización existente para automotores y peatones. Si la circulación de vehículos se reglamentaba por semaforización o por medio de guardas adscritos a esa secretaría o por ambos.

En relación con la codemandada COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

a. Se admitirán los Interrogatorios de Parte.

b. En lo tocante con la Ratificación de Documentos, se ordena la comparecencia de las personas que firmaron los recibos obrantes en el libelo demandatorio; Certificación Laboral expedida por el señor Gustavo García administrador de la empresa importaciones Reypar S.A.S; Facturas emitidas por la Botica Junin Manuel Uribe Angel; Recibo Expedido por la empresa Exponex Casa Medica; Factura de venta Nª DOM191116 Expedida por Tecnomedica MD S.A.S.; Factura de venta Nª 196130 expedida por la empresa Construbolivar S.A.; Remisión Nª 1041, 1048, 1050 expedida por Enruedas; Orden de servicio Nª 80843 expedido por Laboratorio Clínico Bioreferencia y Recibos de caja menor

suscritos por el señor Jhon David Ramírez. **Por ser Ratificación de Documentos, queda por cuenta de la Parte Demandante informarles de su deber de comparecencia, so pena de las consecuencias probatorias que de su inasistencia se derive.**

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del artículo 372 Ibídem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

DGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario